

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MILDRED A. LOZADA BERRÍOS
Demandante
v.
PEDRO JULIO SERRANO
Demandado

Civil Núm.: SJ-2018-CV-00488

Sobre: Daños y Perjuicios

DEMANDA ENMENDADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece, la demandante, Mildred A. Lozada Berríos, por conducto del abogado que suscribe que muy respetuosamente expone, alega y solicita lo siguiente:

I. INTRODUCCION:

Esta es una demanda de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. sec. 5141) por los actos llevados a cabo por el Demandado a través de los cuales por su culpa y con el propósito de obtener el puesto de la Demandante como empleada como Administradora del Programa SIDA del Municipio de San Juan, hizo en varias ocasiones unas imputaciones falsas en torno a la labor y desempeño en su trabajo para que perdiera su empleo. Así lo hizo de forma tal que él pudiera ocupar la posición de la Demandante como empleada del Municipio de San Juan y Administradora del Programa SIDA de San Juan. Al hacer esas imputaciones también como empleado del Municipio de San Juan, se da curso a esta Demanda Enmendada al amparo de las Secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico al constituir sus manifestaciones un ataque a la dignidad de la Demandante y un ataque abusivo a su honra. También se hace un reclamo al amparo de la Sección 7, Artículo II de la Constitución de Puerto Rico al provocar por sí o en confabulación con otras personas naturales o jurídicas, la pérdida del empleo de la Demandante y de sus derechos como empleada del Municipio de San Juan en violación a su derecho al debido proceso de ley. Se añade una reclamación contra el Demandado al amparo de la Sección 1983 de la ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos, 42 U.S.C. §1983.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia sobre esta reclamación a tenor con lo provisto por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003 y a tenor con lo provisto por la Regla 3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico en tanto y en cuanto por información o creencia de la Demandante el Demandado vive y trabaja en el Distrito Judicial de San Juan y los hechos relativos a esta reclamación ocurrieron en el término municipal de San Juan.

III. LAS PARTES:

1. Mildred A. Lozada Berríos, es mayor de edad, soltera, y vecina de Toa Alta, Puerto Rico, cuya dirección para fines de este pleito es Ciudad Jardín III, Calle Úcar #17, Toa Alta, Puerto Rico 00953, siendo la Demandante en este caso.

2. Pedro Julio Serrano es por información o creencia de la parte Demandante mayor de edad, se desconoce su estado civil, trabaja o brinda servicios para el Municipio de San Juan como empleado del Municipio de San Juan y vecino de San Juan, Puerto Rico. Su dirección para fines de este pleito es Urbanización García, Calle A #19, San Juan, Puerto Rico 00926. Es la parte demandada en este caso.

IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS CAUSAS DE ACCION:

1. La Demandante Mildred A. Lozada Berríos comenzó a trabajar para el Municipio de San Juan a partir del 16 de agosto de 1996.

2. Durante su experiencia de empleo en el Municipio de San Juan, la Demandante ocupó varias posiciones hasta el día 16 de noviembre de 2013, día en que fue designada a la posición de Administradora de Servicios de Salud I a cargo del Programa de SIDA del Municipio de San Juan, una posición de carrera en el Municipio.

3. Durante toda su experiencia de trabajo para el Municipio de San Juan, la Demandante nunca fue objeto de medida disciplinaria alguna hasta el día 26 de septiembre de 2017, fecha en que fue objeto de una suspensión sumaria de empleo pero no de sueldo.

4. Posteriormente, en o alrededor el día 3 de noviembre de 2017 la Demandante recibió de parte del Municipio de San Juan una carta notificándole unos cargos contra ella,

incluyendo la intención de destituir, a base de unos hechos alegados, confiriendo a ella el derecho a una vista informal para defenderse de los mismos.

5. La Demandante solicitó dicha vista y la misma se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2017 ante una Oficial Examinadora contratada por el Municipio de San Juan.

6. En dicha vista la Demandante fue confrontada con la única prueba que el Municipio de San Juan y la Oficial Examinadora tenían para justificar la suspensión y la intención de destituir a la Demandante.

7. Dicha prueba consistía de una declaración ni jurada suscrita por el Demandado Pedro Julio Serrano, quien a la fecha en que suscribió la declaración era un consultor bajo contrato del Municipio de San Juan y quien como consultor estaba destacado en el Programa SIDA de San Juan.

8. Dicha declaración contenía una serie de hechos falsos en lo relativo al trabajo de la Demandante y a un incidente ocurrido el día 25 de septiembre de 2017, entre la Demandante y la Alcaldesa de San Juan Carmen Yulín Cruz Soto, hechos que sirvieron de base para suspender sumariamente a la Demandante.

9. A la fecha del 25 de septiembre de 2017, el Demandado Serrano era un contratista del Municipio de San Juan bajo el mismo contrato referido previamente inscrito en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor.

10. A la fecha de esa vista del 11 de diciembre de 2017 la Demandante no tenía conocimiento de que esa era la prueba que el Municipio de San Juan tenía en su contra, ya que la misma no le fue notificada de antemano para poder prepararse ante ella.

11. Durante la vista la Demandante, que no tuvo la oportunidad de carearse ni de confrontar y contrainterrogar al Demandado, desmintió los hechos expuestos por el Demandado en su declaración, además de toda la otra prueba que ella trajo y presentó a su favor.

12. La Oficial Examinadora emitió un informe el 17 de diciembre de 2018 a través del cual recomendaba al Municipio de San Juan, a través de la autoridad nominadora, a que diera curso a la destitución de la Demandante, a pesar de que durante sus más de 20 años de labor para el Municipio de San Juan, nunca había sido objeto de medida disciplinaria alguna.

13. En su informe, la Oficial Examinadora reconoció que después de que terminó la vista administrativa, sin notificación a la Demandante y a su abogado, y en abierta violación al debido proceso de ley, entrevistó al Demandado Pedro Julio Serrano en torno a sus expresiones falsas en cuanto al incidente del 25 de septiembre de 2017 entre la Demandante y la Alcaldesa de San Juan.

14. El Demandado en su deposición del 19 de septiembre de 2018 en este caso reconoció que fue entrevistado por la Oficial Examinadora fuera de la presencia de la Demandante y de su abogado.

15. En la deposición el Demandado le reiteró a la Oficial Examinadora parte de lo que expresó en su declaración escrita.

16. En la deposición que se le tomó al Demandado él reconoció además que después de la suspensión de la Demandante pasó a llevar a cabo las funciones de la Demandante como directora del Programa SIDA en San Juan.

17. El Demandado admitió además que posteriormente siguió brindando servicios o trabajando o llevando a cabo las funciones en el Municipio de San Juan en el Programa SIDA de San Juan.

18. El Demandado admitió que luego del incidente ocurrido en la entrada del Coliseo Roberto Clemente entre la Alcaldesa de San Juan y la Demandante, hizo una declaración oral ante la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan. Dicha declaración sirvió de base para la suspensión sumaria de la Demandante al día siguiente 26 de septiembre de 2017.

19. La Demandante era empleada del Municipio de San Juan y era la Directora del Programa SIDA de San Juan en el año 2017 antes de ser objeto de una suspensión sumaria el 26 de septiembre de 2017 y posteriormente destituida el 21 de diciembre de 2017.

20. Se reitera que la Demandante llevaba trabajando más de 20 años para el Municipio de San Juan y nunca antes había sido objeto de una medida disciplinaria.

21. El Programa SIDA de San Juan es un programa de servicios de salud que el Municipio provee a través de un centro de diagnóstico y tratamiento, el CDT Manuel Díaz García, localizado en la Avenida Fernández Juncos 1300-1308, Parada 19 en Santurce, Puerto Rico.

22. Los centros de servicios de salud como las unidades de salud pública o los centros de diagnóstico y tratamiento en Puerto Rico tienen que estar administrados por un profesional conocido como Administrador de Servicios de Salud. Dicha profesión está reglamentada de conformidad con la Ley Número 31 del 30 de mayo de 1975, según enmendada por la Ley 165 del 24 de junio de 2004, a través de la cual se establecen los requisitos de licenciamiento para poder ejercer la profesión de Administrador de Servicios de Salud en Puerto Rico.

23. El requisito de que un centro de servicios de salud como el Programa SIDA de San Juan sea administrado por un Administrador de Servicios de Salud licenciado se desprende de la sección 12, del Artículo 1, Capítulo VI del Reglamento 8807, que es el Reglamento del Departamento de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de Facilidades de Salud en Puerto Rico. Dicha sección dispone en su inciso (a) que el Director Ejecutivo de la facilidad de salud correspondiente "será el principal oficial de la institución y será responsable de la dirección ejecutiva de la facilidad de servicios de salud. **Su nombramiento requerirá el cumplimiento con las disposiciones de la Ley para Reglamentar la Profesión de Administradores de Servicios de Salud**". Énfasis suplido.

24. A la fecha de su suspensión y en todo momento mientras la Demandante ocupó la posición de Administradora del Programa SIDA de San Juan, la Demandante era una Administradora de Servicios de Salud y cumplía con los requisitos provistos por el referido Reglamento y con la referida ley para Reglamentar la Profesión de Administradores de Servicios de Salud. Para ello, además de contar con la licencia correspondiente, la Demandante también era miembro del Colegio de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico.

25. A la fecha en que la Demandante fue suspendida el Demandado Serrano era un contratista del Municipio de San Juan por virtud de un contrato de fecha de 29 de junio de 2017, contrato número 2018-000223 por virtud del cual devengaba \$6,000.00 mensuales.

26. Dicho contrato en su parte pertinente a los servicios a ser contratados, no dispone que el Demandado habría de brindar servicios al Municipio de San Juan como administrador de una facilidad de salud y mucho menos del Programa SIDA de San Juan.

27. El referido contrato dispone además en su cláusula 6.1 que el Demandado acepta como su única y exclusiva responsabilidad por “cualquier acto contrario a la moral, las leyes, la política pública...”

28. Más aún, en su deposición el Demandado reconoció que no tenía alguna licencia para ejercer alguna profesión u oficio. Tampoco contaba con un bachillerato y además de haber tomado unas clases en la Universidad de Puerto Rico (UPR), no contaba con estudios de ninguna otra institución académica de Puerto Rico o fuera de Puerto Rico, ni con algún otro grado académico otorgado por alguna institución de educación superior.

29. Del tiempo de estudios en la UPR, el Demandado admitió en su deposición y así se desprende de su transcripción de créditos, que se matriculó en 36 clases durante los años en que estuvo allí, y fracasó o se dio de baja de un total de 21 cursos para un total del 58% de los cursos para los cuales se matriculó. El total de cursos fracasados ascendió a 9 para un total de 25% y el total de cursos de los cuales se dio de baja fueron 12 para un 33%.

30. Después de la suspensión de la Demandante, el Demandado pasó a asumir la dirección del Programa SIDA de San Juan de forma interina según admitió en su deposición a pesar de no cumplir con los requisitos de ley referidos previamente ya que no era un Administrador de Servicios de Salud debidamente licenciado de conformidad con la legislación y la reglamentación correspondiente.

31. Al pasar a ser administrador interino sin haber sido contratado por el Municipio de San Juan para ello y al no contar con los requisitos provistos por ley tanto el Demandado como el Municipio de San Juan violaron la ley y violaron el contrato.

32. El Municipio de San Juan creó un puesto de Asesor para que el mismo fuera ocupado por un empleado del municipio.

33. El 15 de noviembre de 2017 el Demandado pasó a ocupar ese puesto por el que devengaría un salario mensual de \$6,500.00, salario que constituye un aumento de \$500.00 ante lo que ganaba previamente. Mientras tanto, tenemos que hacer constar que a la fecha de la suspensión y posterior destitución de la Demandante su salario mensual era de \$4,579.00.

34. El 15 de noviembre de 2017 cuando el Demandado fue nombrado como empleado del Municipio de San Juan para ocupar ese puesto de Asesor, se le encomendó como parte de ese nombramiento la responsabilidad de administrar el Programa SIDA de San Juan.

35. De conformidad con la carta del 15 de noviembre de 2017 que la Directora de la División de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio le escribió al Demandado notificándole su nombramiento para ocupar dicho puesto, en la misma le indica que como parte del puesto “**tendrá a cargo la dirección y gerencia del Programa Sida de San Juan**, por cuya gestión le responderá a la Alcaldesa y al Director del Departamento de Salud, Dr. Lidy López Morales.”

36. Para asumir ese puesto el Demandado suscribió un Juramento de Fidelidad y de Toma de Posesión de Cargo de Empleo el 17 de noviembre de 2017 por virtud del cual juró solemnemente mantener y defender la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos y que además habría de desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo o empleo que habría de ejercer en el Municipio de San Juan.

37. Desde entonces el Demandado ha estado ejerciendo **la dirección y gerencia del Programa Sida de San Juan** hasta la fecha de su deposición y por información y creencia de la parte Demandante hasta el presente, a pesar de que no cuenta con los requisitos provistos por ley incluyendo la licencia para administrar servicios de salud correspondiente.

38. Al no cumplir con dichos requisitos, al asumir el cargo de **la dirección y gerencia del Programa Sida de San Juan**, el Demandado está violando la ley y violando su Juramento de Fidelidad.

39. Al nombrar a una persona a asumir el cargo de **la dirección y gerencia del Programa Sida de San Juan**, que no cumple con los requisitos de ley correspondientes, el Municipio de San Juan, y en particular la autoridad nominadora, la Alcaldesa de San Juan, Carmen Yulín Cruz, están violando la ley.

40. La Ley para Reglamentar la Profesión de Administradores de Servicios de Salud en Puerto Rico, Ley número 31 del 30 de mayo de 1975, según enmendada, en su Artículo 9 dispone que toda persona que ejerza la profesión de Administrador de Servicios de Salud sin estar debidamente autorizado para ello o que viole cualquier disposición de la ley incurrirá en delito

menos grave. La Ley dispone además que incurrirá en delito menos grave toda aquella persona que emplee a otra para ejercer la profesión de Administrador de Servicios de Salud sin que dicha persona esté legalmente autorizado para ello. Ante ello, tanto el Demandado por su propia admisión como la Alcaldesa de San Juan podrían estar cometiendo unos delitos.

41. Cuando el Demandado fue emplazado en este caso, por admisión en su deposición, él recurrió a la División Legal del Municipio de San Juan para que se le brindara representación legal. Allí le atendió la Directora de la División Legal, la Lcda. Brenda Cordero.

42. El Demandado fue emplazado en este caso el día 9 de febrero de 2018.

43. Previo a ello la Demandante había presentado una Apelación por su destitución ante la Comisión Apelativa del Servicio Público el día 19 de enero de 2018 y en esa fecha le notificó al Municipio de San Juan y a su Alcaldesa por correo certificado con acuse de recibo la Apelación.

44. Por tanto se le puede imputar al Municipio de San Juan, a la Directora de la División Legal y a la Alcaldesa de San Juan, el conocimiento de la existencia de ese conflicto y ese litigio con la Demandante a la fecha en que el Demandado solicitó representación legal de parte del Municipio de San Juan. De hecho, y hacemos esta representación al amparo de la Regla 9 de Procedimiento Civil de Puerto Rico porque representamos a la Demandante en la referida Apelación, el Municipio contestó la misma y no ha solicitado la desestimación de la misma por falta de adecuada notificación. De hecho, se sometió a la jurisdicción del foro.

45. Tenemos que hacer constar que en el cuerpo de la Apelación la Demandante se reservó el derecho de acudir a los tribunales por la violación a sus derechos civiles y constitucionales y que el 24 de septiembre de 2018 se le sometió al Municipio de San Juan y a la Alcaldesa y otros funcionarios del Municipio una Reclamación Extra Judicial a esos efectos.

46. Ante su solicitud de representación legal ante la Directora de la División Legal del Municipio de San Juan, la Directora, según admitió el Demandado en su deposición le refirió al Lcdo. Charlie Hernández López, quien es quien le ha estado representando en este caso.

47. A la fecha en que el Demandado fue referido al Lcdo. Charlie Hernández López para que le brindara representación legal y a la fecha en que asumió dicha representación legal



el Lcdo. Charlie Hernández brindaba servicios legales al Municipio de San Juan bajo un contrato de servicios profesionales.

48. Cuando la parte Demandante obtuvo de parte del Municipio de San Juan como parte del descubrimiento de prueba en este caso, el expediente de la Oficial Examinadora del Municipio de San Juan que atendió la vista administrativa de la Demandante previo a su destitución, descubrió lo siguiente del contenido de su informe a la Alcaldesa. Luego de llevar a cabo la vista y en abierta vilación al debido proceso ley de la Demandante y a espaldas de la Demandante y de su representante legal, la oficial examinadora entrevistó, según su propio informe, al Demandado para “verificar su versión y aquilatar personalmente su credibilidad” ante los conflictos entre lo que expresó la Demandante en su vista y lo que expresó el Demandado en su declaración escrita. Es importante hacer constar que el Demandado no estuvo en la vista de la Demandante ante la oficial examinadora.

49. El hecho de que se llevó a cabo la entrevista entre él y la Oficial Examinadora fuera de la presencia de la Demandante y de su abogado fue admitido por el Demandado en su deposición. Así ocurrió violando la Oficial Examinadora el derecho de la Demandante a confrontar al señor Serrano y a contrainterrogarlo.

50. Después de que la Demandante fue suspendida sumariamente, el Demandado que era un contratista y no un empleado del Municipio de San Juan comenzó a llevar a cabo las tareas de la Demandante quien era la Directora del Programa SIDA de San Juan, posición para la cual era necesario contar con unas cualificaciones que el Demandado no tenía.

51. En su deposición el Demandado hizo admisiones en torno a su preparación académica y experiencia de trabajo de las cuales se desprende que no tenía las cualificaciones para tener a su cargo la dirección y gerencia del Programa SIDA de San Juan.

52. Además de clases tomadas en la Universidad de Puerto Rico conducentes a un bachillerato, admitió que no cuenta con estudios formales en ninguna otra institución académica.

53. El Demandado escribió además un mensaje de texto, mensaje de texto que decía con fecha de 1 de octubre de 2017 en su parte pertinente que “me pusieron a cargo interinamente de la clínica de VIH y trans de San Juan”.

54. La dirección de las clínicas de VIH y trans del Municipio de San Juan forman parte del Programa SIDA en San Juan y de las funciones que llevaba a cabo la Demandante .

55. Las referidas funciones que comenzó a llevar a cabo el Demandado en el Programa SIDA de San Juan después de la suspensión sumaria a la que fue objeto la Demandante no estaban dentro del marco del contrato de servicios profesionales que el Demandado tenía a esa fecha con el Municipio de San Juan.

56. Las funciones que comenzó a llevar a cabo el Demandado en el Programa SIDA de San Juan cuando pasó a ser empleado del Municipio de San Juan **de dirección y gerencia del Programa SIDA de San Juan** no estaban dentro del marco de la descripción de su puesto como empleado del Municipio de San Juan.

57. El Demandado Pedro Julio Serrano, por sí o en combinación con otras personas naturales o jurídicas, prestó falso testimonio contra la Demandante con el propósito de que ella fuera destituida de forma tal que él o pudiera ocupar su puesto o en la alternativa pudiera llevar a cabo parte o la totalidad de las funciones que la Demandante llevaba a cabo como Administradora del Programa SIDA de San Juan.

58. La conducta y las manifestaciones del Demandado en contra de la Demandante, que forman parte de un patrón de conducta, constituyen actos en violación a lo provisto por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. §5141) y los mismos han causado graves daños y angustias mentales a la Demandante , daños y angustias por la suspensión y destitución que provocaron, que se estiman en más de \$100,000.00, los cuales se reclaman contra él en esta demanda.

59. La conducta y las manifestaciones del Demandado en contra de la Demandante, que forman parte de un patrón de conducta, han provocado que ella haya sido objeto de una suspensión sumaria y de una destitución de su empleo, además de haber provocado los daños morales y las angustias mentales referidas en esta demanda, también le han causado daños económicos por la pérdida de su sueldo y la pérdida de su plan médico, y otros beneficios laborales que se estiman en más de cinco mil dólares mensuales (\$5,000.00). Dichos daños siguen aumentando mensualmente mientras la Demandante no pueda conseguir un empleo

comparable o hasta que sea restituida en su posición en el Municipio de San Juan, suma que se reclama contra el Demandado como parte de los remedios que se solicitan en esta demanda.

60. La conducta y las manifestaciones del Demandado en contra de la Demandante, que forman parte de un patrón de conducta, constituyen una violación a los derechos a la dignidad y a la honra de la Demandante según lo provisto por las secciones 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico y las mismas han causado graves daños y angustias mentales a la Demandante, daños y angustias que se estiman en más de \$100,000.00, los cuales se reclaman contra el Demandado en esta demanda.

61. La conducta y las manifestaciones del Demandado contra la Demandante, que forman parte de un patrón de conducta, constituyen unos actos a través de los cuales el Demandado contribuyó por sí o además en confabulación con otras personas naturales o jurídicas a la violación al debido proceso de ley de la Demandante, a raíz de la cual perdió su empleo en violación a la Sección 7 Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Dicha conducta ha causado graves daños y angustias mentales a la Demandante, daños y angustias que se estiman en más de \$100,000.00, los cuales se reclaman contra él en esta demanda, así como los daños económicos referidos previamente.

62. La conducta y las manifestaciones del Demandado contra la Demandante, que forman parte de un patrón de conducta, constituyen una violación a los derechos de la Demandante bajo la Sección 1983 de la Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos al contribuir con su conducta so color de autoridad, a que la Demandante fuera privada de sus derechos y privilegios bajo la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica, y los mismos han causado graves daños y angustias mentales a la Demandante, daños y angustias que se estiman en más de \$100,000.00, los cuales se reclaman contra él en esta demanda, así como los daños económicos referidos previamente.

POR TODO LO CUAL, se le solicita respetuosamente al Tribunal que declare la Demanda Enmendada con lugar y que imponga sobre la parte demandada los remedios solicitados además del pago de las costas, gastos y honorarios de abogado y cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.